VII

Sobre el cuarto voto que hacen los religiosos destinados á Filipinas, llamado el voto de misión, en 18 de Marzo de 1854 se desestimó la exposición de los provinciales de agustinos y recoletos.

"Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicación de V. E. de 5 de Diciembre último, remitiendo la exposición de los provinciales de las órdenes de agustinos calzados y descalzos de esas Islas, en la que piden la modificación de la Real Cédula de 19 de Octubre de 1852, en el particular relativo al voto llamado de misión. Enterada S. M., y teniendo en cuenta las altas consideraciones de conveniencia, y el bien y prosperidad de las misiones, que se propuso al expedir la Real Cédula expresada, no ha tenido á bien acceder á dicha instancia; mandando al propio tiempo que diga á V. E., como de su Real orden lo verifico, para conocimiento de los provinciales y capítulos de las órdenes de dominicos, agustinos calzados y descalzos, y franciscos, que en las profesiones que en lo sucesivo se verifiquen en los colegios de Ocaña, Valladolid, Monteagudo y Aranjuez, se guarde y cumpla lo prevenido sobre el particular de que se trata en el párrafo 1.° de la Real Cédula de 19 de Octubre; y que cuando por cualquier motivo convenga que los religiosos de esas Islas vuelvan á la Península, ya sea perpetua ó temporalmente, han de solicitar el permiso de sus respectivos superiores, los cuales dirigirán las instancias con su informe á la autoridad de V. E., que dará sin dilación cuenta de ellas á S. M., oyendo previamente al Real acuerdo y al muy reverendo arzobispo de Manila, pero sin que en ningún caso ni por motivo alguno pueda V. E. conceder por sí las licencias de que se trata. De Real orden, etc. Madrid 18 de Marzo de 1854.—Sr. Gobernador Vice-Real Patrono de las iglesias de Asia."

Por Real orden de 3 de Marzo de 1866 se hace constar que el colegio "de misioneros franciscanos de Bermeo ha de existir en condiciones análogas á los demás de misiones de Ultramar, y que, *como éstos, queda sujeto á las leyes del Real Patronato.*"

Tres Reales órdenes, una de 9 de Septiembre de 1836, otra de 6 de Diciembre de 1845, y otra de 4 de Noviembre de 1860, prohibieron usar públicamente el hábito religioso; pero en 24 de Septiembre de 1866 se dictó la siguiente Real orden:

"En atención á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los individuos profesos y novicios de los colegios de Misioneros para las provincias de Ultramar, usarán en público, mientras que permanezcan en la Península, el hábito de su orden, según su regla y constituciones, pudiendo adoptar también el común del clero secular cuan-

18 de Marzo de 1854 y 21 de Febrero y 17 de Mayo de 1855, respecto de que no pudiesen regresar á España sin Real licencia los padres misioneros; S. M. ha tenido á bien aprobar la expedición del pasaporte al mencionado padre, y declarar que los individuos de la Compañía de Jesús pueden regresar á la Península sin necesidad de Real licencia, siempre que con justa causa sus superiores ó V. E., como Vice-Real Patrono, lo dispongan. De Real orden, etc."

3 Septiembre 1867. — Real orden reformando la de 18 de Marzo, que regula el permiso del pase de los misioneros de Filipinas á la Península.

"Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruído sobre reforma de la Real orden de 18 de Marzo de 1854, por la que se regula el permiso del pase de los misioneros de ese Archipiélago á la Península; S. M., oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

„1.° Las provincias de Ultramar son la residencia legal de los individuos de los institutos religiosos de misioneros que en ellas están establecidos, sin que por ningún pretexto puedan dichos monacales residir fuera de su estancia legal.

„2.° Los capítulos de dichas órdenes en Ultramar son los llamados á proveer á los colegios de la Península de los religiosos necesarios para la educación de los jóvenes que en ellos se instruyan, mandando los prelados y profesores necesarios, dando cuenta al Gobierno Supremo por conducto del Vice-Real Patrono, el cual expedirá el

oportuno pasaporte, no encontrando razón para negarlo, á fin de que, sin perjuicio de la prudente libertad que se deja á dichas órdenes para su perfeccionamiento y progreso, se pueda corregir cualquier abuso que pudiera cometerse en este particular, y á cuyo fin también, cuando los comisarios en la Península reclamen á su provincia dicho personal, lo harán presente al mismo tiempo á este Ministerio para lo que proceda.

„3.° Siempre que algún religioso contraiga enfermedad grave, y por lo que peligre su razón ó su existencia permaneciendo en esos países, el prelado respectivo impetrará la oportuna licencia de V. E., y formando expediente en que se justifiquen aquellos extremos, oyéndose al muy Reverendo Arzobispo de esas Islas, otorgará bajo su responsabilidad la licencia, dando cuenta á Su Majestad.

„Y 4.° Los religiosos que por enfermos pasasen á la Península, permanecerán, hasta obtener su completa curación, en uno de los colegios de la órden á que correspondan, pudiendo, bajo la dirección y responsabilidad del prelado del mismo, tomar baños ó cualquiera otra medicación que no pueda recibir en el establecimiento; siendo de la obligación de dicho prelado dar cuenta al Gobierno del ingreso del enfermo, de su completa curación ó de su fallecimiento. El religioso, una vez restablecido, regresará á Ultramar en la primera expedición que haga la orden.—Lo que de Real orden, etc."

21 Diciembre 1867.—Por Real orden de esta

fecha se dispone: Que se reputen sometidos á las leyes de Indias los eclesiásticos, tanto del clero secular como del regular, de los mismos dominios, que por cualquier causa residan en la Península, mientras que por los medios que establece el derecho canónico y civil no rompan el vínculo con que están ligados á aquellas iglesias ó corporaciones.

Finalmente, "á los religiosos de todas las órdenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir petición ni memorial en el Consejo sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus provincias y de los superiores de sus conventos de esta Corte de estar sujetos á la Comunidad." Auto 175.

CAPÍTULO XVII

Clero parroquial secular.

I

Los párrocos son presbíteros, á quienes la Iglesia encomienda el cuidado asiduo y perpetuo de las almas dentro de ciertos límites de una diócesis. Tal es el concepto que nos da el Concilio Tridentino en la ses. 24, cap. XIII, *De reform.*, por estas palabras: "En aquellas ciudades y en aquellos lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que promiscuamente administran los Sacramentos á los que los piden, manda el santo Concilio á todos los obispos, que para asegurarse más bien de la salvación de las almas que les están encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpetuo y particular que pueda conocerlas, de cuya sola mano les sea permitido recibir los Sacramentos, ó den sobre esto otra providencia más útil, según lo pidiere la calidad del lugar. Cuiden también de poner esto mismo en

do las circunstancias lo exijan, á juicio de sus Prelados.

Dado en Avila á 24 de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, *Alejandro Castro*."

Por Real orden de 7 de Noviembre de 1836 se exceptúa del servicio militar á los individuos del colegio de Ocaña. La ley de 30 de Enero de 1856 exime del mismo servicio á los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas, y á los novicios que lleven por lo menos seis meses de noviciado. Una Real orden de 22 de Enero de 1857 hizo extensiva la exención á los individuos de la congregación de San Vicente de Paúl. Todos, si antes de los treinta años salen de la orden, quedan sujetos á la quinta.

VIII

Por Real orden de 16 de Junio de 1865 se dispuso que los procuradores de misioneros remitan al Ministerio relación circunstanciada de los religiosos que sean destinados á Filipinas.

Del pasaje y equipo de los religiosos hablan las leyes 6.ª, 7.ª, 8.ª y 29, tít. XIV, lib. 1.°, Recop. de Indias, y las Reales órdenes de 13 de Julio de 1849, 17 de Diciembre de 1854, 27 de Abril de 1861, 5 de Septiembre de 1862, 25 de Febrero de 1864, 22 de Julio del mismo año, 12 de Julio de 1865, 6 de

Agosto de 1866, 20 de Diciemdre de 1867, y la última 1.° de Febrero de 1892, que concede pasaje gratis á los misioneros que van á Ultramar.

Sobre el regreso de misioneros de Ultramar á la Península, además de la ley 16, tít. XII, lib. 1.° de la Recop. de Indias, y de las leyes 91, 92 y 93, título XIV del mismo lib. 1.°, se han dado las siguientes Reales órdenes:

17 Octubre 1849.—Real orden prohibiendo el regreso de los misioneros sin Real licencia.

"Excmo. Sr.: Teniendo la Reina en consideración que la prontitud de las comunicaciones de Asia por el istmo de Suez facilita el que S. M. resuelva directamente con ventaja del servicio público los asuntos de grave interés para esas Islas, siendo indisputablemente todo lo relativo á los regulares de esas misiones, se ha servido disponer, en el expediente sobre la venida del religioso franciscano Fr. Francisco Malonda, que por ningún pretexto ni para ningún objeto, aunque sea el de desempeñar los cargos de prior ó de otros oficios, que dichas misiones tienen en la Península, permita V. E. el regreso de ningún misionero sin haber dado antes conocimiento á este Ministerio y recibida la autorización ó licencia de S. M. para el embarque del religioso que haya de verificarlo. De Real orden, etc."

19 Abril 1850.—Real orden dejando sin efecto la anterior, sobre prohibición de regresar los regulares á la Península sin Real licencia, y autorizando al Gobernador Vice-Real Patrono para concederla en los casos y en la forma que expresa.

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente á consecuencia de la Real orden de 17 de Octubre de 1849, que prohibía la venida á España de ningún misionero, siempre que no precediese una Real licencia, á fin de evitar los inconvenientes que esto pudiera producir, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Ultramar, se ha servido disponer que quede sin efecto la citada Real orden, y que V. E., para la concesión de licencias á los misioneros, instruya el oportuno expediente, oyendo siempre al metropolitano. Siendo al mismo tiempo la soberana voluntad que V. E. no conceda tales licencias sino en casos de urgente necesidad, que le conste, no sólo del expediente que deberá formarse al efecto, sino de datos é informes extraoficiales; desechando las solicitudes fundadas en exigencias ó conveniencia particular, aunque sean de individuos que hayan cumplido los diez años de residencia en esas Islas.—Dios, etcétera."

18 Marzo 1854.—Disponiendo que cuando los religiosos misioneros hayan de volver á España, soliciten el permiso de sus respectivos superiores, los cuales manifestarán sus instancias al Gobernador general, quien dará cuenta á S. M., oyendo el Real acuerdo, y al muy Rdo. Arzobispo. (V. página 472.)

17 Mayo 1855.—Real orden disponiendo que el Gobernador Capitán general no pueda conceder por sí licencias para que regresen á la Península los misioneros, sino que se atengan á lo dispuesto.

"Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la

comunicación de V. E. fecha 19 de Enero último, relativa á haber concedido licencia al religioso agustino descalzo Fr. Santiago Otermín para que pueda restablecer su salud en el colegio de Monteagudo. Enterada S. M., y teniendo en consideración el estado de enajenación mental en que dicho religioso se encuentra, ha tenido á bien disponer que, tan luego como llegue á la Península, se traslade al colegio expresado, debiendo dar cuenta todos los meses de su estado al comisario procurador de la orden, y acompañando certificación legal facultativa, en la que se exprese si se halla en disposición de regresar á esas Islas. Al mismo tiempo ha mandado la Reina manifestar á V. E. que en lo sucesivo no conceda por sí licencias para venir á la Península á los misioneros de ese Archipiélago, encargándole muy estrechamente sobre el particular la puntual observancia de la Real orden de 18 de Marzo del año próximo pasado y la confirmatoria de 25 de Febrero último.—De Real orden, etc.

4 Noviembre 1861.—Real orden declarando que los padres de la Compañía de Jesús no necesitan de Real licencia para venir á la Península.

"Excmo. Sr.: Vista la carta en que V. E., con fecha 11 de Julio último, da cuenta de haber expedido pasaporte para regresar á la Península al padre jesuíta Ignacio Serra, en atención al mal estado de su salud, y á que no habiendo prestado el voto de misión no podía mirársele como comprendido en lo establecido por la Real Cédula de 19 de Octubre de 1852, y Reales órdenes de